



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

Número de Expediente: PFFPA/11.2/3S.4/0032-24

Inspeccionado: : RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES LOCALIDAD [REDACTED]
[REDACTED] ENCARGADO DEL PREDIO.

Asunto: Se emite resolución administrativa

Acuerdo No. PFFPA/11.3/02502-2025-0172

San Francisco de Campeche, Camp., a 17 de diciembre del año 2024.

VISTOS para resolver el expediente administrativo número PFFPA/11.2/3S.4/0032-24 abierto a nombre de REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] CAMPECHE, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- En fecha 19 de agosto del 2024, la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García en su carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, emitió orden de inspección en materia de impacto ambiental número PFFPA/11.2/3S.4/00119-2024 para el efecto de realizar una visita de inspección a nombre del REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN [REDACTED]

2.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 22 de agosto del año 2024 el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.2/3S.4/0119-2024 en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones en materia ambiental, que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertase al presente párrafo, para que surtan sus efectos legales

3.- Con fecha 28 de octubre del año 2024, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] CAMPECHE por los hechos descritos en el acta de inspección afecto al presente, las cuáles podrían constituirse en infracciones a la legislación ambiental vigente en , y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, por incumplimiento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental; derivado a que al momento de la visita la empresa no exhibió el resolutivo de impacto ambiental o en su caso la exención de estudio de impacto ambiental, para las obras y actividades de Operación realizadas en el predio inspeccionado.



4.- Acuerdo emitido con fecha 10 de diciembre del año 2024, mediante el cual se tiene por admitido el escrito de cuenta, y se le otorga el término de alegatos notificado en los estrados en lugar visible en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche; por medio del cual, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días hábiles, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

5.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

6.- En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 169 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

1.- La suscrita MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche, de conformidad con el oficio de encargo No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año en curso, los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, 169, 170, 170 bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.



II.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual rige a esta actuación, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- El presente expediente administrativo se apertura por probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 171 en relación con el artículo 28 fracción XI; así como el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, toda vez, que en los presentes autos con motivo de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con su autorización de impacto ambiental o en su caso estar exento de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y en su caso las actividades desarrolladas en el predio, donde se contemplan la infraestructura observada al momento de la visita:

Una construcción en concreto y armado de medidas de 9 metros por 9 metros, con techo de lámina ventanas puertas a decir de la persona que atendió la visita lo ocupa la vigilancia y almacén, adyacente a este mismo se encuentra un área de almacenamiento de escombro en suelo natural;

Se observaron actividades de relleno marino, es decir relleno en cuerpo de agua laguna de términos de medidas de 37 metros por 25 metros de ancho, siendo un área de relleno en el cuerpo de 925 metros cuadrados y una profundidad media de 0.8 metros, siendo 630 metros cúbicos, con material de relleno área; se observa cuenta con muros de mampostería como contención en lecho marino y ha dicho de la persona será para siembra de manglar, tiene medidas de 4 metros de ancho por 40 metros de largo, la altura de la mampostería iniciando el espejo de agua de 0.6 metros de alto, al interior del mismo se encuentra 2 individuos de manglar juveniles.

Se cuenta con un área denominada alberca, medidas de 12 metros por 23 de largo, cuenta con barda y zapatas de contención ancladas al lecho marino laguna de términos, seguidamente se observa que cuenta con 02 muros perimetrales de 12 metros lineales, en el lecho marino;

El predio se encuentra rellanado en 20 metros lineales, por lo que, 1,224 metros cuadrados se encuentra en zona federal marítimo terrestre y 1,000 metros cuadrados se encuentran en terrenos ganados al mar, colinda al frente con línea de la [REDACTED]

Se constata se encuentra en etapa de construcción.

Misma infraestructura que se encuentra dentro de una superficie de 2,224 metros cuadrados, aproximados

Dichas instalaciones y actividades se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Termino" ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/I. Y dada su importancia Ecológica como HUMEDALES, el Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos".

La zona fue declarada como Área Natural Protegida desde 1994, considerada como el Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" de la extensión total de 706,147 ha, cuenta con 351, 582 ha. de superficie terrestre (49.87%) y 353, 434 ha. de superficie acuática (50.13%). Laguna de Términos se localiza al suroeste del estado y lo forman los municipios de Carmen, Champotón y Palizada.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

La importancia del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" radica en que esta área está considerada como uno de los ecosistemas lagunares estuarinos más extensos e importantes de México (200 108 ha de superficie lagunar incluyendo sus sistemas fluvio-lagunares asociados). Su planicie costera forma parte de la compleja llanura deltaica del sistema fluvial Grijalva-Usumacinta, cuya descarga de agua dulce y terrígena hacia el mar, son las mayores del país.

En consecuencia, de los hechos descritos en el acta de inspección afecta al presente asunto, se procedió en apego al derecho de audiencia y, defensa entablar a procedimiento del REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED]

por probable infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN XI) DE LA MISMA LEY, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 5 INCISO S) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, TODA VEZ, QUE EN LOS PRESENTES AUTOS CON MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, EL INSPECCIONADO NO ACREDITÓ CONTAR CON SU AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EN SU CASO ESTAR EXENTO DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LAS OBRAS Y EN SU CASO LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PREDIO, DONDE SE CONTEMPLAN LA INFRAESTRUCTURA OBSERVADA AL MOMENTO DE LA VISITA, donde se le otorgó el término de 15 días para que comparezca ante esta autoridad ambiental, a ofrecer las pruebas idóneas, necesarias y suficientes para subsanar o en su caso desvirtuar el supuesto de infracción imputada; siendo en constancias de autos se deriva que la notificación fue realizada con fecha 14 de noviembre de 2024, siendo, hasta la presente fecha de emisión de la resolución que resolverá las cuestiones motivos del Litis, no se compareció por sí o representación jurídica alguna, dentro del término probatorio que se le otorgó para hacer uso de su garantía de defensa y audiencia de sus intereses por los hechos atribuidos en el acuerdo de emplazamiento, dejando trascurrir los términos probatorios.

En razón de lo anterior, esta Oficina Representativa, concluye, en el presente caso, REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN LA VERA DE LA [REDACTED] ESPECIFICAMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED], a través de la persona que atendió la visita el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de las obras inspeccionadas; consintió de manera total los hechos y omisiones plasmados en el acta Número 11.2/3S.7/0119-2024 de fecha 22 de agosto de 2024, por tanto, al supuestos de infracción que se le imputó en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/02116-2024-0133 de fecha 28 de octubre de 2024, al NO OFRECER MEDIO PROBATORIO ALGUNO, renunciando de esta manera a su derecho de audiencia consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar el supuesto de infracción que se les atribuyó en el citado acuerdo de emplazamiento, por tanto, en el presente asunto no se ofreció prueba alguna que fuera suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción atribuido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente precedente que a la letra señala:

"ACTAS DE VISITA. - PRECLUSIÓN DEL DERECHO POR NO OBJETAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS MISMAS. - De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal Federal de 1966, el no inconformarse en contra de los hechos asentados en un acta de visita, trae como consecuencia que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados en la misma, y en esas



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

condiciones la actora ya no puede en el juicio de nulidad alegar que la información proporcionada por terceros, era incompleta o que no se le había notificado. (452)".

*REVISIÓN No. 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plasencia Gutiérrez.- Secretaria : Lic. Aurea López Castillo.
R. T. F. F.- Año VI, No. 56, Agosto de 1984, Página 20.*

Por todo lo anterior, al no comparecer en defensa de su interés la inspeccionada ni mucho menos ofreció pruebas en relación a los hechos que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, debidamente notificado en cuanto a las 5 infracciones de la legislación ambiental, en materia de Impacto ambiental, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN LA VERA DE LA CARRETERA [REDACTED] LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] a través de [REDACTED] en su carácter de encargado de las obras, en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa en fecha 28 de octubre del 2024, en virtud de que decidió renunciar de manera total a sus términos que se le concedió en el acuerdo de inicio de procedimiento a efectos de que ofrezca sus pruebas para desvirtuar o subsane la irregularidad observada en la diligencia de inspección, consistente en la infracción contenida en el ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN XI) DE LA MISMA LEY, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 5 INCISO S) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, siendo las siguientes:

Una construcción en concreto y armado de medidas de 9 metros por 9 metros, con techo de lámina ventanas puertas a decir de la persona que atendió la visita lo ocupa la vigilancia y almacén, adyacente a este mismo se encuentra un área de almacenamiento de escombros en suelo natural;

Se observaron actividades de relleno marino, es decir relleno en cuerpo de agua laguna de términos de medidas de 37 metros por 25 metros de ancho, siendo un área de relleno en el cuerpo de 925 metros cuadrados y una profundidad media de 0.8 metros, siendo 630 metros cúbicos, con material de relleno área; se observa cuenta con muros de mampostería como contención en lecho marino y ha dicho de la persona será para siembra de manglar, tiene medidas de 4 metros de ancho por 40 metros de largo, la altura de la mampostería iniciando el espejo de agua de 0.6 metros de alto, al interior del mismo se encuentra 2 individuos de manglar juveniles.

Se cuenta con un área denominada alberca, medidas de 12 metros por 23 de largo, cuenta con barda y zapatas de contención ancladas al lecho marino laguna de términos, seguidamente se observa que cuenta con 02 muros perimetrales de 12 metros lineales, en el lecho marino;

El predio se encuentra rellanado en 20 metros lineales, por lo que, 1,224 metros cuadrados se encuentra en zona federal marítimo terrestre y 1,000 metros cuadrados se encuentran en terrenos ganados al mar, colinda al frente con línea de [REDACTED] colinda con [REDACTED]

Se constata se encuentra en etapa de construcción.

Misma infraestructura que se encuentra dentro de una superficie de 2,224 metros cuadrados, aproximados



En este orden, al no haberse remitido documental alguna que desvirtúe la irregularidad atribuida ni mucho menos se ofreció pruebas por el inspeccionada, se determina que no resulta suficiente para desvirtuar el hecho motivo del presente, ya que, las construcciones o remodelación no se encuentra regulado y, no se acredita haber dado aviso a la Secretaria de la construcción sin autorización, razones por las que, deben ser regularizadas a través del resolutivo de impacto ambiental o en su caso acreditar estar exento de presentar impacto ambiental, asimismo, resulta menester señalar que previo a la realización de actividades y obras deben sujetarse a las disposiciones del artículo 28, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento preventivo al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras o actividades incluidas en las fracciones I a XIII del mismo artículo.

6

En el caso concreto es de total importancia señalar que esta autoridad administrativa concedió a la inspeccionada su derecho de audiencia latu sensu, pues le otorgo la posibilidad de presentar pruebas de descargo para desvirtuar las conductas ilícitas que se le atribuyeron, así como la oportunidad de presentar alegatos para robustecer su adecuada defensa, sin embargo, no existe constancia de comparencia del inspeccionado, por lo que, no se subsano ni desvirtuó la irregularidades imputada, en virtud, que no se acredita que la inspeccionada cuente con la documentación suficiente para acreditar que se encuentran autorizadas las obras o en su caso estar exención o aviso de no requerimiento de resolutivo de manifestación de impacto ambiental por las obras y actividades desarrolladas en el lugar inspeccionado, expedido ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.70:A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados; a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de



Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán, Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

7

IV.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS. - De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)"

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

V.- Una vez analizados las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que las irregularidades que son materia del presente expediente NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS AL NO OBRAR MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en base a ello, ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental concluye que el REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN LA VERA DE LA [REDACTED] [REDACTED] ESPECIFICAMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] a través del [REDACTED] en su carácter de encargado de las obras, en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad administrativa en fecha 28 de octubre del 2024, en virtud, de que decidió renunciar de manera total a sus términos que se le concedió en el acuerdo de inicio de procedimiento a efectos de que ofrezca sus pruebas para desvirtuar o subsane la irregularidad observada en la diligencia de inspección, consistente en la infracción contenida en el ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN XI) DE LA MISMA LEY, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 5 INCISO S) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada, consistentes en infracción a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción X de dicha ley vigente.

Por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.**



ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VI.- En consecuencia, atento a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

Es de destacarse que la infracción cometida por la empresa inspeccionada, se consideran que atentan contra ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues como ha quedado establecido en el considerando que antecede, el inspeccionado al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de construcción encontradas al momento de la visita de la visita; pues el hecho de no contar con dicha autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pudo generar graves desequilibrios ecológicos en el área comprendida como una área natural protegida, pues la finalidad de la autorización en comento radica precisamente en que la Secretaría previo a su emisión pueda conocer de manera minuciosa las obras o actividades que se realizarán, así como su posible impacto en el ecosistema costero, y en consecuencia, a través de dicha autorización imponer medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales que se generen, a cargo del inspeccionado;

B.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que el inspeccionado no proporcionó información a esta Oficina de Representación Ambiental en relación a sus condiciones económicas, toda vez, que el hoy responsable no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla, sin embargo, de la información remitida en el acta de inspección, siendo, la superficie inspeccionada tiene una superficie de 2,224 metros cuadrados aproximado, con las siguientes dimensiones 60 metros de frente por 44 metros de largo; donde se observo las siguientes construcciones:

. Una construcción en concreto y armado de medidas de 9 metros por 9 metros, con techo de lámina ventanas puertas a decir de la persona que atendió la visita lo ocupa la vigilancia y almacén, adyacente a este mismo se encuentra un área de almacenamiento de escombro en suelo natural;

Se observaron actividades de relleno marino, es decir relleno, en cuerpo de agua laguna de términos de medidas de 37 metros por 25 metros de ancho, siendo un área de relleno en el cuerpo de 925 metros cuadrados y una profundidad media de 0.8 metros, siendo 630 metros cúbicos, con material de relleno área; se observa cuenta con muros de mampostería como contención en lecho marino y ha dicho de la persona será para siembra de manglar, tiene medidas de 4 metros de ancho por 40 metros de largo, la altura de la mampostería iniciando el espejo de agua de 0.6 metros de alto, al interior del mismo se encuentra 2 individuos de manglar juveniles.



Se cuenta con un área denominada alberca, medidas de 12 metros por 23 de largo, cuenta con barda y zapatas de contención ancladas al lecho marino laguna de términos, seguidamente se observa que cuenta con 02 muros perimetrales de 12 metros lineales, en el lecho marino;

El predio se encuentra rellanado en 20 metros lineales, por lo que, 1,224 metros cuadrados se encuentra en zona federal marítimo terrestre y 1,000 metros cuadrados se encuentran en terrenos ganados al mar, colinda al frente con línea de la carretera federal 180 tramo Carmen-Atasta, al sur colinda con cuerpo de agua laguna de términos.

Se constata se encuentra en etapa de construcción.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.go.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.*

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que él inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado pueden soportar la multa impuesta por esta autoridad.

C.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN L [REDACTED] ESPECIFICAMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] MUNICIPIO DE CARMEL EN EL ESTADO DE CAMPECHE a través del C [REDACTED] en su carácter de encargado de las obras, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D.- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado; por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que la irregularidad encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento de la empresa, ya que el supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente las obras y actividades que deben someterse a la evaluación del impacto ambiental, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que la inspeccionada conocía las obligaciones normativas impuestas, máxime que las obras construidas conlleva una alteración del área, por deducción lógica, debe someterse previo a su construcción a la evaluación del Impacto Ambiental y obtener la autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y saber las medidas de prevención y mitigación, términos y condicionantes, a los que se someterán dichas obras y actividades para atenuar el posible daño ambiental; sin embargo de manera reiterada es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección fueron realizadas sin obtener previo al inicio de sus actividades, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el hecho de no cumplir con la medida correctiva impuesta y no acreditar haber sometido a la secretaria la regularización de las obras inspeccionadas, genera que el inspeccionado no eroga los gastos que eso implican, por lo que, esta obteniendo beneficios.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN LA [REDACTED]

[REDACTED] a través del [REDACTED] en su carácter de encargado de las obras, implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 171 fracción I y II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción, **UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$325,710.00 SON (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, consistente en 3000 Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de que las obras se encuentran en Área Natural Protegida.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005



Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. /J. 9/2005 Página: 314

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada."

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

De igual forma, en observancia al artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 168 cuarto párrafo, se hace del conocimiento del inspeccionado, que podrá solicitar la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, ajustándose a la observancia del artículo 63 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda.

VIII- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta autoridad procede a **ORDENAR como MEDIDA CORRECTIVA la consistente en:**

DEBERÁ REALIZAR EL RETIRO DE LAS OBRAS ENCONTRADAS EN EL AREA INSPECCIONADA, CONSISTENTE EN:

Una construcción en concreto y armado de medidas de 9 metros por 9 metros, con techo de lámina ventanas puertas a decir de la persona que atendió la visita lo ocupa la vigilancia y almacén, adyacente a este mismo se encuentra un área de almacenamiento de escombros en suelo natural;



Se observaron actividades de relleno marino, es decir relleno en cuerpo de agua laguna de términos de medidas de 37 metros por 25 metros de ancho, siendo un área de relleno en el cuerpo de 925 metros cuadrados y una profundidad media de 0.8 metros, siendo 630 metros cúbicos, con material de relleno área; se observa cuenta con muros de mampostería como contención en lecho marino y ha dicho de la persona será para siembra de manglar, tiene medidas de 4 metros de ancho por 40 metros de largo, la altura de la mampostería iniciando el espejo de agua de 0.6 metros de alto, al interior del mismo se encuentra 2 individuos de manglar juveniles.

Se cuenta con un área denominada alberca, medidas de 12 metros por 23 de largo, cuenta con barda y zapatas de contención ancladas al lecho marino laguna de términos, seguidamente se observa que cuenta con 02 muros perimetrales de 12 metros lineales, en el lecho marino;

El predio se encuentra rellanado en 20 metros lineales, por lo que, 1,224 metros cuadrados se encuentra en zona federal marítimo terrestre y 1,000 metros cuadrados se encuentran en terrenos ganados al mar, colinda al frente con línea de la carretera federal 180 tramo Carmen-Atasta, al sur colinda con cuerpo de agua laguna de términos.

Se constata se encuentra en etapa de construcción.

Misma infraestructura que se encuentra dentro de una superficie de 2,224 metros cuadrados, aproximados-

TERMINO DE CUMPLIMIENTO: SE LE OTORGA UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL PRESENTE RESOLUTIVO, A FECTOS DE QUE PRESENTE UN PROGRAMA CALEDNARIZADO PARA LLEVAR A CABO EL RETIRO DE LAS OBRAS; TODA VEZ, QUE LAS MISMAS FUERON REALIZADAS SIN HABER ACREDITADO CONTAR CON EL RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA.

DEBERA DE ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD EN EL LUGAR (PLAZO INMEDIATAMENTE).

IX.- Derivado de lo anterior, y toda vez que en el lugar inspeccionado se encuentran realizando actividades, sin contar con la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual violenta el carácter preventivo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuya finalidad primordial es evaluar los posibles daños que pudieran ocasionarse con la construcción de las obras y desarrollo de actividades, a fin de reducir al mínimo nuestras intrusiones en los diversos ecosistemas, elevar al máximo las posibilidades de supervivencia de todas las formas de vida, por muy pequeñas e insignificantes que resulten desde nuestro punto de vista ambiental; con fundamento en el artículo 42 último párrafo, 66 fracción XI y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012 y artículos 167, 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en este acto se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección de fecha 22 de agosto de 2024, consistente en la: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES; y se ordena como nueva medida de seguridad:

LA CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA ENMARCADAS DENTRO DE LAS COORDENADAS PROYECTADAS EN UTM, SEÑALADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN 11.2/2S.4/0119-2024; DONDE SE IMPUSO UN SELLO DE CLAUSURADO CON NÚMERO DE FOLIO



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

PPFA/11,2/2S.4/00119-2024 Y EN LAS REFERIDA [REDACTED]

X.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- EL REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN LA [REDACTED] ESPECIFICAMENTE EN LAS [REDACTED]

[REDACTED] CHE, a través del C [REDACTED] en su carácter de encargado de las obras,, es plenamente responsable de la comisión de la infracción imputada, consistentes en infracción a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción X de dicha ley así como 5 inciso 5) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I y II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción, **UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$325,710.00 SON (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, consistente en 3000 Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de que las obras se encuentran en Área Natural Protegida

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosats.html>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el o.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA,
- Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar la entidad en que se realizara el pago
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Dirección General que lo sancionó, que en este caso es la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla. Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda",
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda",
Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las
ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y
66 fracción XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto
de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de
orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un
daño o riesgo de daño ambiental, esta autoridad procede a ORDENAR como MEDIDA CORRECTIVA la señalada en el
considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. - Derivado de lo anterior, y toda vez que en el lugar inspeccionado se encuentran realizando actividades, sin
contar con la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual violenta el carácter
preventivo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuya finalidad primordial es evaluar los
posibles daños que pudieran ocasionarse con la construcción de las obras y desarrollo de actividades, a fin de reducir al
mínimo nuestras intrusiones en los diversos ecosistemas, elevar al máximo las posibilidades de supervivencia de todas las
formas de vida, por muy pequeñas e insignificantes que resulten desde nuestro punto de vista ambiental; con fundamento
en el artículo 42 último párrafo, 66 fracción XI y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012 y artículos 167, 170
fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,
en este acto se impone como nueva medida de seguridad la consistente en: LA CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA DE LAS
OBRAS Y/O ACTIVIDADES ENMARCADAS DENTRO DE LAS COORDENADAS PROYECTADAS EN UTM, SEÑALADAS
EN EL ACTA DE INSPECCIÓN 11.2/2S.4/0119-2024; DONDE SE IMPUSO UN SELLO DE CLAUSURADO CON NÚMERO
DE FOLIO PFPA/11,2/2S.4/00119-2024 Y EN LAS REFERIDAS [REDACTED]
DE DATOS [REDACTED]

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía
jurisdiccional correspondiente.

QUINTO- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra
el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente
Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez
ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la
presente resolución administrativa., por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso
alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad
recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se
le hace saber al responsable, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se



ELIMINADO OCHENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en [REDACTED]

OCTAVO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. ¿

17

SEPTIMO.- - Notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN LA [REDACTED] a través del C. [REDACTED] en su carácter de encargado de las obras, en el domicilio que ocupa el lugar verificado, [REDACTED] ESPECIFICAMENTE EN LAS [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEIDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFFA/1/004/2022, EXPEDIENTE NÚMERO PFFA/1/4C/26.1/00001-22, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2022 EXPEDIDO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

MtraGGGG/LicRRE



LSIN

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower right quadrant of the page.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO SESENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche



147

CITATORIO

RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES [REDACTED]
[REDACTED] ENCARGADO DEL PREDIO.
PRESENTE.-

En la [REDACTED], Edo. de [REDACTED], siendo las 09:00 horas del día, de fecha 27 de enero del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFFA/04881, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en la [REDACTED] ESPECIALMENTE EN LAS [REDACTED] O, [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED] en busca de RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES COCALIDAD ATASTA [REDACTED] ENCARGADO DEL PREDIO.; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 17 de diciembre del año 2024, No. PFFA/1.3/02502-2025-0172-2, emitido por la Mtra. Giselle Georgina Guerrero García; encargada de la PROFEPA en Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder de el C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Conocido del C. [REDACTED], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 09:00 horas del día 28 de enero del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TESTA





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES [REDACTED]
ENCARGADO DEL PREDIO.
PRESENTE.-

En la [REDACTED], siendo las 09:00 horas del día, de fecha 28 de enero del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFPA/04881, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en la [REDACTED], ESPECIALMENTE EN LAS [REDACTED] O, [REDACTED] EN EL [REDACTED], en busca de RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES [REDACTED] ENCARGADO DEL PREDIO.; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 17 de diciembre del año 2024, No. PFPA/11.3/02502-2025-0172-2, emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García; encargada de la PROFEPA en Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.2/3S.4/0032-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha _____ del año 2025, se entiende la presente diligencia con el C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de conocido del C. [REDACTED], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 09 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

C. [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO

